



Recurso nº 1645/2019

Resolución nº 191/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de febrero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.J.C.S., en representación de SALUS MEDICINA Y GESTIÓN SANITARIA, S.L. contra los Pliegos de Condiciones particulares y Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de la contratación del *“servicio diagnóstico por imagen, resonancia magnética, en régimen ambulatorio, en diversas localidades para Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275”*, con expediente PIC2020_25425, convocado por la citada Mutua; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio remitido al DOUE el día 18 de noviembre de 2019, la Gerencia de Fraternidad Muprespa, Mútua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, *“servicio diagnóstico por imagen, resonancia magnética, en régimen ambulatorio, en diversas localidades”*. El valor estimado del contrato alcanza 1.793.000 euros, y se encuentra dividido en 44 lotes, que, en realidad, se corresponden con las distintas localidades en las que se presta el servicio. El procedimiento de licitación es abierto y su tramitación ordinaria. El anuncio se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de noviembre de 2019.

Segundo. Disconforme con los pliegos que han de regir la contratación, el recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: a) existe una ausencia de cuantificación e indefinición bastante amplia respecto del número de pruebas previstas como objeto del contrato en ambos Pliegos, ya que el anexo I de la ficha tabla de datos y el apartado 1 del PPT definen el contrato indicando que podrá *“ampliarse a la prestación del servicio de RM para el control y seguimiento de la incapacidad temporal”*, y que en aplicación de lo



establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, *la empresa adjudicataria deberá prestar servicio, también, a pacientes de las demás Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social con las que Fraternidad-Muprespa tenga o pueda tener suscritos acuerdos y/o convenios de colaboración que incluyan el servicio mencionado*, ampliaciones y acuerdos que ni se cuantifican ni se incluyen en la información suministrada por la página, con una indefinición bastante amplia respecto del número de pruebas previstas como objeto del contrato y sin indicación alguna sobre el valor máximo que puedan alcanzar; b) considera, en segundo lugar, que los precios del contrato no responden a los criterios legales y no son precios de mercado, infringiendo los artículos 100 y 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Existen diferencias de precios entre lotes sin justificar, sin que haya precios de contraste. La fijación en referencia a precios de la última licitación no tiene por qué corresponder a precios de mercado, puesto que pudieron corresponder a ofertas que trasladaron costes de una prestación a otra o pudieron estar sujetos a coyunturas de exceso o defecto en la concurrencia.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en el que indica: a) el apartado 1 del anexo 1 delimita el objeto del contrato, que se concreta del siguiente modo: i) resonancias magnéticas para Fraternidad Muprespa en distintas localidades, que forman parte de las prestaciones de asistencia sanitaria comprendidas en la protección de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional; ii) el objeto del contrato podrá ampliarse a la prestación del servicio de diagnóstico por imagen de RM para el control y seguimiento de la incapacidad temporal por contingencias comunes, si se dieran los requisitos para ello, y iii) en aplicación del artículo 6 del RD 1630/2011 la empresa adjudicataria presta servicios a los pacientes de las restantes mutuas con las que Fraternidad Muprespa tenga suscrito acuerdo o convenio. Y esta forma de definición del objeto del contrato, indica el órgano informante, tiene su previsión en la DA 33ª LCSP.; b) respecto del precio, el órgano de contratación alega que ha decidido establecer como precios unitarios máximos de licitación los precios de adjudicación de la licitación anterior por varios motivos, de los que expone dos. El primero porque los precios ofertados en la anterior licitación lo eran hasta el 31 de mayo de 2020, y que el citado anterior contrato agotó su presupuesto. En segundo lugar, considera que el presupuesto se agotó por el incremento en la demanda de las resonancias y, por tanto,



dicha situación permitiría el mantenimiento de los precios actuales. Todo ello consta en el expediente de contratación. Esta forma de determinación del precio tiene amparo legal en el artículo 101.10.a). Asimismo, explica cómo se han justificado los costes, en el sentido de que se describe en el expediente el cálculo del precio partiendo del coste que el contrato ha tenido en años anteriores y elevándolo un 10%. Indicando que no cabe el desglose de los costes laborales por desconocerse las relaciones contractuales que ligan a los licitadores con los médicos que realizan los trabajos. La disparidad de precios entre localidades en servicios médicos no es solo propia de las resonancias, sino que se trata de un fenómeno de los servicios médicos en general. No hay vulneración de los principios de la contratación pública.

Cuarto. El 8 de enero de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Quinto. El 13 enero de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El recurso se dirige contra el pliego de condiciones particulares y sus anexos, en concreto en cuanto a la determinación de su objeto y precio, siendo, por tanto, acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. El recurrente en cuenta en su objeto social el que es objeto del contrato según figura en la escritura de apoderamiento y resulta por ello legitimado para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días de acuerdo con el artículo 50 LCSP.

Quinto. La primera cuestión plantea el recurso es la indeterminación en el objeto del contrato, concretamente respecto del número de resonancias que se deben efectuar. El pliego reconoce en diversos apartados que, efectivamente no se puede determinar el número de resonancias objeto del contrato, como resulta del apartado 1 del anexo 1, objeto del contrato, así como del apartado 5, dedicado a presupuesto del contrato, en el que se dice: *“Al no estar definida con exactitud la cuantía total del contrato por venir determinada por las necesidades de FRATERNIDAD-MUPRESA, esta no está obligada a agotar la totalidad del presupuesto del contrato quedando limitado el gasto real al que resulte de aplicar los precios ofertados por el adjudicatario al número de resonancias magnéticas efectivamente solicitadas y realizadas”*. De modo que la información que ofrece el pliego es, por un lado, el presupuesto y, por otro, los datos de volumen de actividad de cada lote, a efecto meramente orientativo.

Establecida, pues, la falta de determinación cuantitativa del objeto del contrato, de la prestación que debe realizar el licitador, se plantea si es o no ajustada a la ley. El órgano de contratación invoca que la forma de determinación de la prestación se ha realizado siguiendo lo dispuesto en la Disposición Adicional 33ª de la LCSP: *“Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades”*.

“En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación



la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 204 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades”.

En el caso de la licitación, el órgano de contratación carece de información suficiente para determinar con precisión la cantidad de prestaciones, de modo que aprueba un presupuesto máximo y ofrece la información de la actividad de la anterior licitación por lotes a efectos orientativos. Siendo así, el recurso no plantea cuestión o argumento alguno acerca de por qué el supuesto de la licitación no es el previsto en la citada disposición adicional o, siendo el previsto, en qué no se ajusta a la misma. Por esta razón el recurso tiene que desestimarse por este motivo.

Sexto. En cuanto al precio se refiere, el artículo 100.2 LCSP dispone: “2. *En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*”. El órgano de contratación considera que se ha ajustado a criterios de mercado. Y es la ley la que establece en el artículo 101 que la estimación del valor debe hacerse a precios de mercado y expone particularmente como método válido en los contratos de servicios los siguientes métodos: “a) *El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.* b) *El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses*”. El criterio expuesto en el anexo 1 del pliego, apartado 5 se ajusta a los criterios de fijación



establecido en la Ley, al tomar en consideración precios de la licitación anterior. Se ajusta al mercado al prever un incremento del 10%, en base al incremento de los precios, indicando que quedan incluidos en dicho precio la totalidad de costes y señalando que no pueden desglosarse los costes laborales por el desconocimiento de los contratos que ligán al proveedor con los facultativos que prestarán el servicio. Estos términos se considera que el órgano de contratación ha actuado ajustándose a los criterios legales en materia de cálculo del presupuesto del contrato y de su concreción en los documentos contractuales, imponiéndose la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.F.J.C.S., en representación de SALUS MEDICINA Y GESTIÓN SANITARIA, S.L. contra los Pliegos de Condiciones particulares y Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de la contratación del *“servicio diagnóstico por imagen, resonancia magnética, en régimen ambulatorio, en diversas localidades para Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275”*, con expediente PIC2020_25425, convocado por la citada Mutua.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.